

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2019 00197 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ** y en contra de **JOSÉ DE JESÚS AYALA FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$5'000.000 por concepto de la condena en costas de primera instancia impuesta en el proveído de 9 de noviembre de 2022.
- 2.- \$1'000.000, monto de la condena en costas de segundo grado que el Superior tasó en la providencia de 8 de septiembre de 2022.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre las sumas de capital aludidas en los numerales 1° y 2°, liquidados al 6% anual, desde el día siguiente a la ejecutoria de cada uno de los mencionados pronunciamientos y hasta la verificación del pago.

Sobre costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído por estado, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma antes prevista, y/o el término de diez (10) días siguientes a tal enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 del C.G.P.

El abogado Julián Enrique Sánchez Calderón actúa como apoderado judicial de la demandada en el juicio declarativo, hoy ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ea3b6602eed32ad2c5d8dc16a7d79ab43816d23627fdd21ce0d81b9005f64d

Documento generado en 05/03/2024 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo por costas N° 11001 3103 037 2019 00197 00

En atención a lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur mediante misiva 50S2023EE17168 de 17 de julio de 2023, a cuyo tenor, la parte interesada no ha radicado ante aquella el oficio N° 22-0978 de 18 de noviembre de 2022, el Despacho ordena **librar comunicación de inmediato y con carácter urgente a dicha autoridad**, informándole que, contrario a lo aseverado por ella, el expediente reporta que tal oficio se envió al buzón de correo destinado para su diligenciamiento a las 4:11 p.m. del 13 de febrero de 2023.

Así pues, en aras de los principios de seguridad jurídica, buena fe y primacía y efectividad del derecho sustancial, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, acreditar la cancelación de la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-126637, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este proveído, so pena de incurrir en la consecuencia prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Secretaría libre el oficio de rigor adjuntando copias de los oficios N° 22-0978 de 18 de noviembre de 2022 y 23-0511 de 18 de mayo de 2023, así como copia del auto¹ de 9 de noviembre de 2022 y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d01d708c5ad07c49263498ba35ce21dcae1456b468910c4c9ceeeccb47876**

Documento generado en 05/03/2024 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de levantamiento de secuestro en Ejecutivo (cobro costas y sanción) No.
11001 3103 037 2017 00355 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual confirmó la providencia emitida por este Juzgado el 17 de agosto del año en mención, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 6 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18a1b52eef26a6aada550f405edc18ed2e02a2c5c5bca57ff79dc13a9259c5**
Documento generado en 05/03/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Incidente de levantamiento de secuestro en Ejecutivo (cobro costas y sanción) No.

11001 3103 037 2017 00355 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de secuestro promovido por Claudia Clemencia Mora Mora, en el curso del proceso ejecutivo por costas promovido por JOSE BAUDILIO LESMES en contra de JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

1.- En diligencia celebrada el día 1º de diciembre de 2022 se llevó a cabo el secuestro del inmueble previamente descrito y ubicado en la calle 165 A No. 8G-18 interior 9, apartamento 503 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20017413, en el que el ejecutado Julio Henry Guerrero Rodríguez figura como propietario de una cuota parte.

2.- La incidentante Claudia Clemencia Mora Mora, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 597 (num. 8º) del C. G. P., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio en mención, alegando que sostuvo una relación sentimental con el señor Guerrero Rodríguez entre 1980 y 2010; que en el curso de la misma adquirió la propiedad del bien, al igual que el ejecutado y María Isabel Mora Medina; que desde el momento en que terminó el señalado vínculo marital, la señora Mora Mora se ha hecho cargo del apartamento y su ex pareja por el contrario, se desentendió por completo del mismo.

Alegó la promotora que desde el año 2010 ha ejecutado actos posesorios como el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y en general arreglos locativos. En suma, *“ha sido la señora Claudia Clemencia Mendoza, desde el año 2010 ha utilizado y disfrutado el inmueble, usándolo, arreglándolo, conservándolo y pagando todas las expensas de administración y prediales”*, todo sin la aquiescencia o consentimiento de los demás condueños del inmueble.

Añadió que la condición invocada se deduce del hecho de que la incidentante se encontraba sola en la vivienda secuestrada, para el

momento en que atendió la diligencia sin la asistencia de un profesional del derecho.

3.- Al pronunciarse sobre la solicitud de desembargo, el ejecutante José Baudilio Lesmes señaló desconocer *“si el señor Guerrero ocupe o no el inmueble – o si ha autorizado a sus hijas y a la madre de aquellas para ocupar – por cuenta de él – el apartamento objeto de este incidente”*, poniendo de presente que si se considera poseedora del bien objeto de cautela, debió haber iniciado alguna otra acción judicial para hacer valer su condición.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 597 numeral 8° del C. G. P. que un tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia de secuestro sin representación judicial podrá promover incidente con miras al levantamiento del embargo y secuestro dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

En esta clase de incidentes es fundamental determinar si quien lo ha promovido en tiempo, detenta la tenencia material de un bien objeto de embargo y secuestro y que la misma sea con ánimo de señor y dueño (art. 762 C. C.).

De ahí que la carga de la prueba incumbe a quien alega su calidad de poseedor, por lo que le corresponderá aportar todos los medios de convicción que resulten idóneos para concluir que al momento de la diligencia, quien promueve el incidente sí ejercía esa condición con miras a su amparo. Lo contrario daría al traste con la pretensión incidental.

2.- En el caso concreto, es claro que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20017413 figura como de propiedad del acá demandado (por costas y sanción) Julio Henry Guerrero Rodríguez, la incidentante Claudia Clemencia Mora Mora y María Isabel Mora Medina, de quien se adujo es madre de esta última. Lo anterior en virtud a compraventa efectuada por ellos el día 16 de abril de 1990 mediante escritura pública No. 1281 de esa fecha e inscrita en el

respectivo registro el 3 de mayo de 1990 (ver página 7 archivo 31DevoluciónDespachoComisario022-20230223.pdf-cuaderno No.2).

La condición de propietaria de una cuota parte del bien secuestrado que ostenta la incidentante, implica que, con miras a la viabilidad de su alegato, se demuestre que ha ejercido la posesión en forma exclusiva y desconociendo o descartando el interés de los otros condueños. La Corte Suprema de Justicia ha explicado el punto así:

“(...) para que todo o parte del derecho de dominio de la cosa se radique en cabeza de uno de los copropietarios, la detentación material de la misma con ánimo de señorío, debe ejercerla con exclusión de los otros condueños, (...).

Por supuesto, en la posesión de un copropietario en forma excluyente de los otros, la explotación económica del bien no debe provenir de un consenso con los otros condóminos o de disposición de la autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículos 407-3 del Código de Procedimiento Civil y 375-3 del Código General del Proceso), porque en el sustrato se revela el afianzamiento de la posesión de la cuota de dominio de los demás.

Claro está, en tal hipótesis, quien en la copropiedad posee para sí, en orden a demostrar la posesión exclusiva y excluyente, debe quebrar patentemente la presunción legal de posesión en nombre de la comunidad” (Sentencia SC-1939 de 2019, rad. 2005 00303 01).

Ello por cuanto la regla general es que los condóminos se presumen poseedores de la porción o cuota parte que les corresponde en la comunidad.

Así, encuentra el Juzgado que para acreditar la condición de poseedora excluyente y exclusiva de la totalidad del bien, la incidentante aportó comprobantes de pago dirigidos a la administración del conjunto donde está ubicado el predio en disputa, donde constan pagos efectuados por Claudia Clemencia Mendoza Mora en los meses de enero, febrero, marzo, junio y julio de 2022 (páginas 12 a 16 archivo 01 del cuaderno incidente). Todas ellas apoyadas con certificaciones anexas a la solicitud de levantamiento de cautela que expidió la administración de la copropiedad horizontal.

Ahora, en el interrogatorio de parte rendido por la señora Mendoza Mora ella insistió en lo dicho en el escrito incidental acerca de su condición de poseedora; en cuanto su ex pareja Julio Henry Guerrero Rodríguez señaló que desde el 2010 que dejaron su convivencia, éste no siguió apersonándose del predio cautelado, las cargas económicas

del mismo han sido asumidas por ella, ha vivido sola con sus dos hijas, no ha habitado allí su mamá y también copropietaria, tampoco ha requerido a Julio Henry para que le ayude con rubros como los servicios públicos, impuestos, arreglos del inmueble, y ha sido ella quien los asumió directamente.

Aludió en su relato que con la ex pareja habían acordado verbalmente que el inmueble quedaría para ella y sus hijas, una vez cesó la relación marital, aunque ello no quedó plasmado en algún documento posteriormente.

El ejecutado Julio Henry Guerrero aseguró que desde 2010, que terminó la convivencia con la incidentante, no volvió a frecuentar el mencionado inmueble; que no asumió ningún costo del predio dejando todas las cargas económicas del bien en cabeza de la hoy opositora, no ha hecho ninguna diligencia para traspasar o vender su cuota parte y atribuye que el bien debería ser para sus hijas (las que tuvo en común con Claudia Clemencia Mendoza Mora), sin que refiriera eso sí, algún documento que soportare ello.

Efectivamente los excompañeros permanentes señalaron con unanimidad que Julio Henry Guerrero Rodríguez dejó de apersonarse del bien desde el año 2010, y de su dicho no se desprende alguna circunstancia que ponga en duda su versión, o que conduzca a determinar algún interés que afecte la marcha del proceso.

Mas bien, en el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante JOSÉ BAUDILIO LESMES SALINAS se hicieron afirmaciones que denotan desconocimiento sobre qué personas ejercen la posesión sobre el inmueble. El hecho de que años atrás haya interactuado con la incidentante en un lugar diferente del inmueble, o que hubiera conversado con Julio Henry Guerrero sobre el pago del monto objeto de ejecución, no tienen la entidad de atribuir posesión compartida de su deudor y la incidentante, o para desvirtuar la posesión exclusiva que aquella se ha atribuido respecto de la totalidad del bien.

Ahora, los testimonios de quienes concurrieron a la audiencia fijada para oírlos dan cuenta de que la única persona que se ha apersonado del predio y por ende, ha ejecutado actos de señorío sobre el bien

inmueble acá mencionado ha sido CLAUDIA CLEMENCIA MENDOZA MORA.

Así, se tiene que la incidentante Claudia Rojas Benedetti refirió que desde hacía más de diez años ha visto a la opositora como la única habitante del apartamento materia de secuestro; que a ella le consta que ha sido la persona que exclusivamente se ha ocupado del pago de cuotas de administración y servicios públicos; que supo que tuvo una relación con el señor Julio Henry Guerrero, pero que llevaban más de diez años sin vivir juntos y que nunca lo ha visto al interior del apartamento en disputa y, manifestó no constarle que Claudia Clemencia Mendoza Mora requiriera apoyo de su excompañero o de otra persona para asumir los costos que implica sostener un inmueble. De su dicho se destaca que fue vecina de la incidentante y que visitó con frecuencia el predio materia de la discusión.

Por su parte, Ana Hilda Rodríguez Pachón refirió que es vecina de la señora Mendoza Mora; que siempre ha asumido que ella es la dueña del apartamento secuestrado, porque ésta es quien ha pagado los servicios públicos, cuotas de administración, ha mandado arreglar las tejas, las ventanas, en general Claudia Clemencia Mendoza es quien ha estado pendiente del apartamento (aseguró la testigo), en general sólo a la incidentante ha visto estar pendiente de los arreglos del predio y que a Julio Henry Guerrero Rodríguez no lo ha visto habitar el bien, apenas supo de alguna vez, once años atrás, que estuvo de visita pero no que estuviera habitando o visitando con frecuencia y hasta la fecha el inmueble.

Los dos testimonios concuerdan en atribuir el señorío de la señora Mendoza Mora sobre el apartamento materia de la diligencia de secuestro, refiriendo que en cabeza de ella está el asumir los costos generales del bien, estar habitándolo sin compañía del acá ejecutado y en general, atribuirle el carácter de dueña del bien a la acá opositora. No se advierten incongruencias o motivos para dudar del testimonio dado por dichas declarantes.

3.- Por lo anterior, encuentra el Juzgado acreditada la condición de poseedora de Claudia Clemencia Mendoza Mora respecto de la totalidad del bien objeto de la diligencia de secuestro celebrada el 1º de diciembre

de 2022, por lo que se ordenará levantar dicha medida respecto de la cuota parte que sobre el bien materia de dicho acto procesal está en cabeza del ejecutado Julio Henry Guerrero Rodríguez, pudiendo el ejecutante ejercer la opción establecida en el numeral 3° del artículo 596 del C. G. P. si insiste en perseguir los derechos que dicho ejecutado pudiere tener sobre la cuota parte del bien cuyo secuestro se cancela.

Igualmente habrá condena en costas y perjuicios al ejecutante José Baudilio Lesmes Salinas, conforme lo prescribe el artículo 597 (num. 10 inc. 3°) del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el incidente de levantamiento de secuestro promovido por Claudia Clemencia Mendoza Mora.

En consecuencia, se ordena el levantamiento del secuestro de cuota parte realizado el día 1° de diciembre de 2022 respecto del predio ubicado en la calle 165 A No. 8G-18 interior 9, apartamento 503 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20017413.

Comuníquese esta determinación al secuestro que estuvo presente en la diligencia de secuestro arriba mencionada para que haga entrega del bien objeto de cautela a la incidentante.

SEGUNDO: Concédase al ejecutante el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que manifieste si insiste en perseguir los derechos que el ejecutado Julio Henry Guerrero Rodríguez tenga en el bien cuyo secuestro se levanta, para que se proceda conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 596 del C. G. P. De no haber pronunciamiento en ese sentido, se ordena levantar el embargo sobre la cuota parte que figura inscrita a nombre de dicho accionado.

TERCERO: Costas y perjuicios a cargo del ejecutante José Baudilio Lesmes Salinas y a favor de la incidentante Claudia Clemencia Mendoza Mora. Las primeras líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho. Los segundos tásense mediante incidente en la forma y términos señalados por la normatividad procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af0907d2e62fbc6c981f2aee62a38ac7999ffa02c30f6a42fa40d9e4dd9f72**

Documento generado en 05/03/2024 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00154 00

Secretaría corra traslado de la liquidación del crédito allegada al plenario por el término y en la forma previstos en los artículos 110 y 446 del C.G.P., dado que no se acreditó su envío a la dirección electrónica de la enjuiciada que obra en el expediente (chaconarte@gmail.com).

Requiérase al extremo activo y a su apoderado judicial para que, en lo sucesivo, cumplan a cabalidad el deber que les asiste de *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”* (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd65ddab93e0d75271c7eac6fe9669d156b7dbdc01687cb3202c2c38883cd0**
Documento generado en 05/03/2024 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00154 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes el oficio N° OOECM-0323PRS-5717 de 13 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá tomó nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho respecto de los bienes que lleguen a desafectarse en el juicio compulsivo con radicación 11001 4003 058 **2016 00614** 00, claro está, en el momento y conforme al orden que legalmente correspondan.

2.- Se niega la solicitud de oficiar a Experian Colombia S.A. y Transunion – Cifin, pues nada obsta para que la ejecutante formule el pedimento de su interés directamente ante dicha entidad y, en todo caso, también tiene la posibilidad de solicitar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en productos financieros de las entidades bancarias que considere pertinente individualizar. Recuérdese que en el proceso civil rigen el principio dispositivo o de rogación, y las cargas de información, vigilancia, diligencia y sagacidad inherentes a la autonomía privada y la buena fe.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90b36bb1f698d85fb3641719491757ce608c97db764b1772f8584db31d78f9**

Documento generado en 05/03/2024 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00138 00

En atención a la solicitud precedente, se dispone reprogramar las audiencias fijadas en el asunto de la referencia así:

La audiencia inicial se llevará a cabo el día **25 de abril de 2024 a las 09:30 a.m.** Instrucción y juzgamiento para el día **2 de mayo de 2024 a las 09:30 am.** Ambas audiencias se llevarán a cabo en forma virtual.

Se insta a las partes informar cualquier novedad que tenga implicaciones sobre la suerte y continuidad de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b96a06935b16fbd39ea44ed3e9748daf75c3fa51b883039ebe0749d7b8b71**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00032 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la sociedad **RFID TECNOLOGIA S.A.S. y FREDY SARAGA CERVANTES** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de leasing financiero No. 001-03-0001017609.

1.- \$80'561.170,00 por el concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 12 de julio de 2023 y el 12 de diciembre de 2023.

2.- Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

3.- Por los cánones y sus intereses de mora que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto interlocutorio que ordenen seguir adelante la ejecución (art. 88 C. G. P.).

Contrato de leasing financiero No. 001-03-0001018724.

1.- \$147'277.021,00 por el concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 12 de junio de 2023 y el 12 de diciembre de 2023.

2.- Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada uno de los cánones, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

3.- Por los cánones y sus intereses de mora que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto interlocutorio que ordenen seguir adelante la ejecución (art. 88 C. G. P.).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada NHORA ROCIO DUARTE DIAZ como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e696bef03a1063733e3ecdf9db992d14375ddd3cd1bcbbca4d7600463472a3b5**
Documento generado en 05/03/2024 06:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00032 00

Previo a decretar la medida de embargo sobre los dineros de los ejecutados, sírvase indicar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f37ec6abfdd384520aa7b06cedcbab7a2b4d9aedef78dff307b120ffcab721f5
Documento generado en 05/03/2024 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00030 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **YINETH ALEXANDRA GARCES MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 3V758915:

1.1. Por la suma de \$194'444.444,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$4'208.693,00 por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f5ace72accaa3309f48d22f8ff83487cfa49c1fe0958a2b4871a45152cbd0**

Documento generado en 05/03/2024 06:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00027 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 respecto de poder pues los *“(...) otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008e25e16d840770d9eea645e3412a999de258b625dc8cc856124d8908d4961**

Documento generado en 05/03/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2024 00031 00

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual que Germán Orlando Rodríguez Quintero formuló contra Duquin S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (vocera del Proyecto FA-2211 Fideicomiso Proyecto El Larguero), si no fuera porque se advierte que el presente asunto es de menor cuantía.

Recuérdese que los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 numeral 1°, 25 y 26 numeral 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda**, *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, **supere los \$195'000.000**.

Pues bien, el valor total del resarcimiento de perjuicios reclamado por el señor Rodríguez Quintero en el escrito introductor es de **\$188'800.000** (\$130'000.000 por daño moral, \$53'500.000 por perjuicios materiales y \$5'300.000 a título de cláusula penal), cifra inferior al tope legal de la mayor cuantía, es decir, más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$195'000.001** en adelante). Ello explica que el poder y la demanda hayan sido dirigidos al *“Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)”* y que, en el acápite de procedimiento, se indicara el litigio como *“de menor cuantía”*.

Al ser evidente que el presente asunto es de menor cuantía, se impone rechazar de plano el escrito introductor y, por ende, las diligencias se remitirán a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con fundamento en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda declarativa de Germán Orlando Rodríguez Quintero contra Duquin S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (vocera del Proyecto FA-2211 Fideicomiso Proyecto El Larguero).

Por Secretaría remítase de inmediato la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

Contra esta determinación no procede ningún recurso (artículo 139, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049a3b10b6748129e2fcbfc341dbc4902a8780acb9a122359dce2d313725bf13
Documento generado en 05/03/2024 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2024 00029 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar prueba del vínculo arrendaticio verbal pregonado en el hecho quinto de la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., esto es, la confesión del representante legal de la persona jurídica convocada *“hecha en interrogatorio de parte extraprocesal”*, o en su defecto, *“prueba testimonial siquiera sumaria”*, la cual puede constar, por vía de ejemplo, en declaraciones extraprocesales rendidas ante notario.
- 2.- Allegar copias completas y legibles de las piezas enunciadas en los numerales 8, 10, 13 y 14 del acápite de pruebas, y adjuntar nuevamente, de forma completa, el comprobante de pago de la renta de mayo de 2023, por cuanto aparece truncado en sus distintas márgenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181fc5dc6fb2e8f65d2a7b96745a0a5891919143b89414396384391f581c9c**

Documento generado en 05/03/2024 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 3103 037 2024 00023 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito precedente, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d8ded3d7eb65b58e8ff5806b8a828155a73f53cdc3ea259ba32e3074aab4d**
Documento generado en 05/03/2024 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00025 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar de nuevo las facturas base del recaudo, por cuanto al abrir los 43 archivos con nombres numéricos almacenados tanto en la carpeta “01PruebasLinkPERI_SAS” como en el repositorio facilitado en la demanda¹, no es posible visualizar su contenido en Microsoft Word, ni en WordPad, ni en el bloc de notas, ni en el navegador de Internet, ni en Microsoft Teams, ni en Adobe Acrobat. De hecho, el mensaje de error que exhibe este último programa es del siguiente tenor: “no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente)”.
- 2.- Adjuntar nuevamente y de manera diferenciada, respecto de cada una de las 43 facturas base del recaudo, los soportes de envío, procesamiento y entrega al destinatario que, sin ninguna organización y deshilvanadamente, aparecen consignados en el documento intitulado “reporte de notificaciones para Construmab S.A.S.”.
- 3.- En línea con lo anterior, allegar completos, legibles y sin ninguna traba para su visualización, los documentos aludidos en los numerales 9 a 13 del acápite de pruebas, dado que no fue posible acceder a su contenido por las razones ya expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ PRUEBAS DEMAN5DA PERI SAS - Google Drive

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea542252b1107602ac85e16e42c326543b73a2742360d26abb4af6654491d75**

Documento generado en 05/03/2024 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>